

TE BOSQUE DE BOTLOGNE EN PARIS.

VIDA DE CAYO SOLIO APOLINAR SIDONIO,

Obispo de Aubernia,

ANTIGUO Y AFAMADO ESCRITOR DE LOS SIGLOS MEDIOS.

Consta que Sidonio nació de on linaje muy noble entre los galos, y que su padre y abuelo fueron prefectos del pretorio de las Galias. Siendo diversos los paroceres acerca de su patria, el mismo dice mas de una vez, y con palabras nada oscuras, que l'ué líones. Mas la frecuente meacion en sus libros de la Auvernia, en la que primero tuvo por esposa à la hija del emperador Avito, y después ocupó la citodra episcopal, dió lugar à algunos para creerío natural de squella provintra. Nacido pues en Liou, y habiendo tenido muy huenos maestros de las artes liberales, de los que aun entonces estaba liena la fialia, y ratre los cuales menciona á Hoenio en la poesía y á Euschio en la filosofía, consiguió tal alabanza en ellas por su talento y estudio, que, segua la manificaran los elogios del mismo por Mamerto Claudiano, foé tenido por el mas perito y fecundo de los eruditos de su edad. Principalmente exclarecido por la fama de su poesía, no solo fué apreciacio de sus amigos é iguales, sino también de los mismos prin-

tipes. Lo primero lo declaran los epígramas y versos de todos gêneros, que á peticion de los amigos escribió muy obsequiosamente sobrevarias cosas, y lo otro los tres panegíricos con que elogió públicamente a su suegro Avito y a los Augustos Mayoriano y Antemic, sacaudo de cada uno el fruto de su benevolencia; pues en Roma mareció, imperando Avita, una estatua entre los poetas en la bibliotoca. del foro trajano: y Mayoriano, cuando celebraha los juegos circenses en Arlés, le conto entre los bonrados en su solemno banqueto, y le defendió con una singular muestra del ódio de la sátira de que se le acusaba, Finalmente, creado prefecto de la ciudad, y patricio per Antemio, después de la dignidad de conde y otras, con las que antes habia sido condecorado, hizo patricia á su familia que habis recibido prefectoria de sus antepasados. Ni mucho después, habiendo fallecido el obispo de Auvernia Epasguio, fuó puesto en su lugar, aunque baciendo rexistennia y sun ser aun clérigo; cuyo destino, aceptado con mucha modestia, lo desempeño con igual santidad y vigilancia en mos tiempos moy turbulentos y entre grandes dinemtades, tanto privadas como publicas; pues primeramente, asedada la Auvernia por los godos, sofció las molestias de un largo y muy em-peñado ataque, 5 después reducida la ciudad al poder do los enemicos nor un tratado del nugueto Nepole, niegado por estos con una expecie de embujado, se vió obligado à estar desterrado por algun tiempo; en fin, restituido à los suyos, dedicándose al cuidado de su carpo, m. 50 ne 100m by 1854.

dasquidando ningunz condicion de un buen postor entre los tártaros, y no moleslando i nadie por su singular henignidad para con todos, y su principal liberalidad para con los pobres, se atrajo em embargo el ódio de los émulos, segun se acostumbra, es à saher, de dos presbiterce que habiendole despojado de toda potestad de en iglesia om suma airenta, le redujeron à una gran necezidad de todas las cosas. Mas la divina venganza no permitto que fuese duradera aquella calemidad, flestilmido pues enteramente a su iglesio, ni sobreviviendo tampaco después mucho tiempo, habiendo designado, no sin un divano presentimiento, por sucesor suyo a Aprunculo, voló al cielo á doce de las calendas de setiembre; cuyo dia desde entraces está dedi-cado à su memoria sniversaria en Auvernia é lascritó en su sepulcio con el epitaño. Tenidos de su consorte Papianlle, antes del obispado, dejá á su hiju Apolinar y á sus hijas Roscia y Saveriana. Como memocias de su ingenio, aunque escribió otros muebos, solo quiso que se publicaran los escritos que nos quedan ; y en ellos ciertamente ; tanto los que estan en verso como en prosa, ora refera ó persuada, ora nlabe ó vitopere, y sea el que fuere el argumento que trate, hay iguel felicidad y abundancia en todos, y tal variedad de palabras y sentencias, que al instants brillan en ét una admirable fuerza de ingenio y cierta copia de doctrina. Esto pienso que hacia, que ann los hombres doctos de su edad, como Ruricio de Limoper, le tuviesen por oscuro, y juzgasen que necesitaba de intérprete. Ni solo en aquellos escritos que meditaba y trabajaba con mas atencion manificata cuán grande era, sino tambion en los extemporáneos y repentinos, de los que tenia tan pronta facultad, que no solo decia de repente unos pocos versos no meditados, coal fué el distico con que rechazó la calumnia de la satira para con Mayoriano, y el orso teoloraco conira un torrente o el tetfastico que compuso en favor de Tilemacio, sino que tambien à recès componia con igual prontitud obritas perfactas en verso y prosa, tales fuéron el sermon à arenya de Burgos que dicté en pocas horas, y la poesia anacreóntica con la que pro-nunciada prontamente en Burdeos sobre el libro de Pedro maestro de las epistolas; competió con los esclarecidos poetas de aquel siglo Domanto, Severiano y Lampridio. Mas nunca relució con mas claridad lo que podiu en este género que cuando habiéndoselo quitado; regun redera Gregorio de Tours, un una flesta de Iglesia el librito por el que solía recitar, esplicó sin embargo oportuna y claramente toda la serie de meas que debian desirse. Por lo demás , siendo Sidonio 141 y tan grande por todos los lados, y aplaudiendo todos mucho sus escritos, él rolo parecia prosar de si modestamente, y salisfacerle puco todos ellos. Así es que suprimió muchos, como se ha dicho, y habrendo emprendido argunos, como la guerra de Atila, fastidiado de su trabajo, los abandono. Además exhortendole Lenn, consejero del ray Curios, à que escriblese la historia de su tiempo, lo reliusó diciendo que no conventa a un clérigo el proyecto de escribir la historia. Todas estas cusas y ann muchas mas se preden saber de Sidonio sicindolas de sus propias phras. Se reverencia en Auvernia, como ya homos advertido, la memoria del ilustre prelado en un din daterminado, y con e rito de los santés, y sus sagrados huesos se ens-todian religiosamente su la Bastira Genssiana, á la cual se reliere haber sido ya antiguamente trasladados desde la vieja tapilla de San Saturnino, donde primero había sido enterrado.

Las cartas de Apolinar Sidonio son 147, distribuidas en nueve libros de esta manera: 11 en el primer libro, 14 en el segundo, 14 en el teresro, 25 en el cuarto, 21 en el quinto, 12 en el sesto, 18

an el sérimo, 16 en el ditavo y 16 en el novenu-

Las poesias son 24, de las cuales nueve con canegiricos, otras epigramáticas y epitalâmicas, y otras quebaristicas, etc.

Eu las obras de Apolinar Sidonio so hace varias vedes referencia los personajos y sucesos políticos de España en tiempo de los monarcas godos; por lo que hemos invortado aqui su biografía con el objeto de que conociéndose estos autecadontes se consulten con fruto para nuestre historia las epistolas y póesias de aquel literato de los airlos medios.

F. J.

En proché de los grandes desbarros políticos que se cometieron en passidos tiempos, insertamos las curiosas leyes signientes, que marcahan los trajes y costumbres que debia tener todo español por los años de 4600.

PREMATICA Y NUEVA ORDEN

DE LOS YESTIDOS Y TRAGES, ASSI DE MOMBRES COMO DE MUCERES.

-ES MADRID, EN CASA DE PEURO MADRIGAL. AÑO M.DG. ETC.
(LICENCIA Y TASSA À 8 DE JUNIO DE 1600.)

Don Pelipe, por la gracia de Dios, etc., etc. A los infantes, Prelados, Doques..... Oidores, Alcaldes, Alguszilés..., Ventiquatros, Bejidares etc., etc. de todas las ciudades, villas, y lugares, y provin-

cirs desire nuestros Reynos y Secorios, esc. Sajud y graris. Blea sa beys, que por una nuestra ley, y prematica sanciou, herha y promulgada el año de mil y quinientos y sesenta y tres, se puro la firma de los vestidos y truges que se pudiessen trier en estos nuestros Repnos, la qual fué declarada por otra nuestra ley, fecha el año do set jula y quatro - y ponotra nueva decistación fecha ponel capitula coquenta y dos, de les Cortes del año de mil y quinientos y ochecta y says, promulgadas et de mil y quimentos y noventa, con electos adilamentos declarados por nuestra ley , 5 prematica promuigada ol año de noventa y tres ; y sin embargo de que por ella mendamos, que se guardassen las dichas leyes y prematicas y capitolos de-Cortes con las declaraciones en ellas nechas, so las penas en las dichas leyes y prematica. contenidas, sin que en manera alguna se podiesse dispensar, ni arbitrar en cilus por algunas de las noestras justivias. Somas optormados, que no se ha hecho ni cumplido, y scalando el beneficio general que à estos nuestros Reynos resultará de la reformación del exceso que ha avido y ay so los dichos trages y vestidos, y lo mucho que haporta la moderación y reformación dellos, aviendo de nuevo conferido y platicado con personas expertas, inteligentes, y pelosas de questro servicio, y del bien publico cobre lo dispuesto y ordenado por las dichas leyes y prematicas: ha parecido que para la huena observancia y execucion dellas conventa declarar, niterar, anadir, y moderar algunas cosas importantes. Y habiendo mandado ver con la consideracion necessaria las dichas leyes, y recoger todo lo dispuesto y ordenado por ellas , para reducirlo à la disposicion de um sold , para que mejor se pueda guantar y executar. Y visto todo en el nuestra Consejo, y con nos consultado, fue acardado que deviamos de mandar dar esta nuestro carta , la cual quoremos que aya fuerca y vigor de ley como si fueses. fecha y promulgada en Corte. Por la quel man antes, que sin embargo de lo por dichas leyes y prematicas proveydo, y ordenado, en lo que fueren contrarias a lo que en esta y á declarado, desde que fuere publicada en esta unestra Corlo, y fuera della cu todos los demás dostos Heynos, passados treynta das despues de la publicación della en los trajes y vestidos de qualquier nalidad que se ayau de hacer, y traer. en ellos por qualesquier personas de qualquier estado, y catidad, y presminencia que sean, se tenen y guarde la forma siguiente.

Que defendemos, y mindamos, que agora, ni de aqui adelante, ninguna persons de nuestros Raynos y Señorios, ni luera dellos, de qualquier condicion, y colidad, y preeminencia, o dignidad que seau, excepto nuestras personas Beales, y nuestros hijos, sean osados de traer, ni yestir brocado, ni tela de oro, ni plara tirrdo, ni de hijo de oro, ni piata, ni seda adguna que lleve no, ni piata, ni cordon, ni pespunte, ni passantano, ni otra creu alguna dello, ni hordado, ni recamado de seda, ni cosa hecha en hastidor: conque declaramos, que esta prohibición, ni otra alguna de las contenidas en esta nuestra ley, se entienda en lo que se luziere para el servicio del culto divino, porque para el se podra hazer libremente todo lo que convenga sin

limitación alguna!

Outo si permitimos, que por bonor de la cavalleria, se pueda llevar sobre las armas en la guetra, ó en otros actos concermentes á clia las rogas de brucado, y telas de oco, y qualesquim otras cosas que quisioren. Y ansi mismo que para las guardisiones, y sillas, caparagones, muchitas, y james de los ravaltes de la brida bastarda, y ginela, se pueda echar bilo de oro, ó plata tirado, ó hilado, y birdado el jaés dello, no trayendo cosa alguna destas en trotones, hacas, ni quartagos. Pero prohibimos y defendemos, que no se pueda hazer para alguno de oro de mantillo, ni con piedras, ni perias, ni las modulas y caparazones puedan ser bordados de aljotar, ni llevallo en parte alguna delas, excepto en las cutrates.

Iten mandamos, que minguna persona de qualquier estado, y calidad que sea, en las ropas y vestidos que tracese, pueda trace gonero alguno de entorchado, ni torcido, ni ganduxado, ni franjas, ni cordoncillos, ni cadentillas, ni gorviones, ni tomitos, ni passadiflos, ni carrigados, ni abollados, ni requives, ni guarnicion alguna de avalorio, ni de azero, ni ropa, ni otra cosa alguna elcelada, ni raspada; pero permitimos, que desde la promutgación desta nocatra ley en adelante se puedan hazer y trace has vestidos de hambres y mugeres

con las guarniciones siguientes.

Que la guarnicion de una capa, 6 bohemio, à otra qualquier ropapueda ser de qualquier genero de seda, con una laja, à las demás que quisieren cohar, y cada una pueda llavar na pesponte a cada lado que las tenga, y los sagos y ropillas puedan ser de qualquier genero de seda con la misma guarnicion que se permito en las capas y bobemios.

Hen, que se pueda echar un ribete de qualquier seda entre laja y faja, como no sea cobre la misma seda, y por la parte de adentro se puedan echar fajas de meo, à de taletan, ò de otra seda, que tes sea de terriopelo, del mismo ancho que tavieren indas las de la parte de afuera, y ansi mismo se puedan prenser, picar, ò mapar.

Otro si permitimos, que se puedan traer libromente capas, y be-

somios de terciopelo, y de qualquier otra seda, y aforrarles en ella,

Itan , permitimos , que las vapillas y detunieras de las ropas de peño, é raja, é otra cosa de los hombres de letres, que las pueden trace, se puedan aforrar en terciopeio, é pira caniquier seda : y en les balandranes, y capas de agua, se puedan aforrar della las capillas, y echarse passamanos, y alamanis de seda en ellar, y en los fieltros y albornoces.

Rou, que las calzas se puedan trarr de qualquier genero de seda, y lleche al camio de maia cuchillada un ribelo de terciopelo, o de otra seta, con su pespunto al rabo, y pestaña al tado de cada cuchillada, y no en ofra parte alguna; y siendo la cuchillada ancha, pueda llevar un ribele de cada lado, con posicio y pespunte, y las cuchilladas puedan y aforradas en tafetan: y las dichas calzas se puedan inver de qualquier genero de passamanos, y sedas labrados, o passamanos que no lleven entorchados, al gurhiones, ni passadillos, ni sognifias de rosa , ni tafetan.

Itén, permitimos que los calçones, o greguescos, se puedan ansi mismo hazer, y traer de qualquier seda, con que no lleven guarnición alguna, sino solo un passamano, ó dos a los targos de los lados,

y à les bocas, à entradas como no sea de cro, ni plate.

Han, las ropas de levantar de hombres, y mugeres, se puodan hazer, y truer de qualquier catidad de seda guarnecidas en la forma dicha, y poper en ellas passananos y alamares, como no sean de oro pi de plata. Y declavamos, que en tufo lo que hemos probibido qua!quier genero de oro y plata , se entienda asal fino, como faiso.

Iten, que los joboues de raxo, anal de nombre, como de muger, y las cueras y ropillas de hombres, se puedan pespuntar de qualquier pespunte de seda, como no haga labor, y prensarse, y picarse, y rasparse los rasos, y tafatanes de caizas, y otras cualesquier ropas, ansi

de nombre, como de mugar.

Iten, que ansi mismo las ropus y vestidos de muger, se puedan hazer, y traer de las mismas guarniciones de suso permitidas en los de los hombres, aust en vasquiñas, como en mantens, y sayas, y en las demas ropas de qualquier calidad que seau, y se puedan guarnecer

ron passamanos, como no sesa de oro ni de plata,

lien, que las mujeres puedan traer jubones de talilla de pro, y plata, y guarnecellos con una trencilla de lo mismo sobre las costurás, y que tado el nampo de los dichos jubanes pueda ye quajado de molini-105 de oro y plata, como no hagan labor, y los habanillos de los jubones de seda, que traxeren , puedan anal mismo quajarse de los dichos molinillos y trencillas de oro, ó plata, ó seda-

len, permitimos, que en los sombreros de hombres y mugeres, se pueda traer una treuga, à passamaco y cayrel de oro, ò plata, à sella; y en quanto à los talabartes, pretinas, y escarcelas, se puedan traer libremente como quisieren, y con trenollas, y sayretes do oro y plata,

con que no sean bordados.

lien, mandamos, que se guarden y cumptan las leves y piématicas destus nuestros Reynos; por las quales está prohibido a las mugeres malas de sus personas, que públicamente ganan por ello, traer vestido alguno de seda, ni oro, ni perlas, ni piedras, fuera de sus casas, segun que en ellas se declara, so las penas en las dichas leyes

y prematicas contenidas.

Iten , permittimos, que las libreas que se dieren 5 los pages , puedan ser de qualquier genero de seda en los sayos, ropillas, y jubones, calzas y gorras, guarmecido en la forma de auso declarada, y no de orta manera. Con que mandamos, que no se los puedan dar, ni ellos trace bohemies, m capas de seda alguna, sino de priño, ó de caxa, ó de ofra cosa, que no sea do seda, ni puedan ser aforradas en ella, sino columente se pueda echar alguna faja, o fajas por de deutro del tamaño que las de stuera. Y que a los Iscayos no se pueda dar librea, ni vestido algono de ninguna calidad de seda , ni trace musios della, ni zapatos, ni haynas de espada de terciopelo: aunque permitimos que se les puedan dar gorras del , y traer sombreros de tafetan. Pero declaramos, que le contenido en este capítulo no se aya de entender ni entienda en las libreas de pajes y lacayos, ni obos cviados que estavieren dados el tiempo de la promulyación desta questra ley, porque registrandolas ante coalesquier justicias, ansi realengas, como de señorio, y abadengo, adonde quiera que las hubicre, y no de otra manera las podrán traer libremente , basta que las rompan, sin limitación alguna de lérmino.

Itea, permitimos, que todos los estrangeros destos mestros Reynos, que vinieren á ellos después de la promulgación desta questra ley . y trajeren vestidos hechos contrá el tenor della , se puedan servir dellos por término de seva meses, que se cuenten desde el dia en que hubieren llegado à qualquier lugar donde hubieren de parar, y que passados, no las puedan traer, so la pana que será declarada.

Iren , mandamos , que casignier persons , o personas , hombres , o magenes, de qualquier estado, calidad, à preeminença que sesa, que utateren los dichos trajes, y vestidos contra la contenido en esta onestra Ey, lus ayan perdido, y pierdan con otro tanto de su valor:

el qual aplicamos pera obras pias de los lugures adoude se condena. ren, i disposicion de la justicia dellos. Y que los sestete, y jubeleros, calcetores, condeneros, y sombrereros, y sus obreros, y otros qualesquier oficiales, d otras personas de confquier calidad que sean, que cortaren, ó hizieren publica, ó secretamente qualquier ropa contra lo contenido y declarado en ella, después de su publicación en esta Corte, y en otra cualquier parte destos nuestros Reynos, pasados los dichos treynta dias, por la primera vez que lo hizieren, siendo en esta nuestra Corte, incurran en pena de quatro años de destierro della, con las cinco leguas, y de veynte mil maravedis, y baziendolos fuera della, sean desterrados por el mismo tiempo de qualquiera ciudad, villa, 6 lugar, y de su tierra y juradicion, y condenados en la dicha pena pecuniaria. Y por la segunda, sea toda la dicha pena doblada, Y por la fercera, seau sucados á la vergüenza publicamente, y desterrados destos nuestros Reynos por diez años. Todas las cuales di-chas penas pecuniarias, excepto el otro tanto del valor de las repas y vestidos que truemos aplicados para obras pias, aplicamos para nuestra camara, jucz que lo sentenciare, y denunciador por yguales partes. Y mundamoz, que las dichas ropas y vestidos que contra lo que por esta nuestra ley está dispuesto, y ordenado, se trazeren ó hizieren, y fueren condenadas, no se pueda dejar en manera alguna à là parte à quien se hoviere tomado, ni usarse de elles en fraude de lo suso provendo, y que su estimación se baga por oficiales de la misma ropa, con juramento en presencia del juez que lo huviere condenado, sin que lo pueda cometer à otra persona alguna, ni hazer moderacion, ui remision de la que justamente valiere, sino que entera y cumplidamente se execute, apricando la condenación en la forma dicha, so pens que al juez que ansi no lo hiziere y cumpliere, pague el quatrotanta de lo que mas valiere la copa de lo en que se bubiere tassado las dos tercias partes para nuestra cómara, y la otra para el denunciador.

Otro si mandamos, que lo contenido en esta nuestra prematica 86 guarde, y compla, y execute à la letra, sin der otro sentido ni entendimiento, y que lo que no está proveydo, ni espressado en ella no se pueda executar, ni llevar por ella pena alguna, aunque se dica que lo estaba en las otras prematicas antignas, proveydas y promulgadas sobre la forma de los trajes y vestidos, parque nuestra voluntad es, que lo que en esta mandamos, y ordenamos, seguarde, cumpla, y executé sin embargo de ofras qualesquier leyes, y prematicas: por las cuales esté mas, o menos ordenado, y proveydo acerca dellos. Y mandamos á todas las justicias destos nuestros Reynos, que ansi lo guarden, cumplan y executen, sopena de privación de sus oficios, en la qual incurra el que en ello fuere remisso, negligente, de lo disimulare en qualquier manera. Y á los de nuestro Consejo y Chancillerias, que tengan particular cuidado de castigor los dichos jueces en las residencias que vienen y determinaren, aviendo sido remissos en la execucion. desta nuestra ley, y poniendoles ansi mismo las demás penas que conforme à la calidad de la culpa les pareciesse convenientes.

Y por svitar el dado que recibirion las personar que tienen hechas ropas y vestidos contra el tenor desta nuestra ley, sino se les diesse algun tiempo, en que las pudiessen traer y gastar, mandamos que los que estuvieren hechos contra el tenor della al tiempo que fuere publicada , las puedan traer Jos hombres, ansi naturales como estrangeros de noestros Reynos, por término de custin años, y las majeres por seisaños, los custes corrun y se coenten desde el dia de la promulgacion desta ley, con que las ayra de manifestar y registrar ante las justicias de las ciudades, y villas, y lugares adonde las tuyleren, como dicho es, el cual registro se huya de hacer dentro de seis meses, y passado el dicho término no les sea admitido, ni los puedan traer, so la dicha pena de alli adelanie. Y mandamos à todas nuestras justicias y escribanos que no lleven derechos algunos por los registros que de las dichas ropas y vestidos se hicieren, so pena de volverlos con el quatro tanto para nuestra Camara, etc.... Bada en San Lorenzo a dos dias dei mes de junio de mil y seyscientos años. Yo el Rey .- El Conde de Miranda, etc. ft. Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro

Pregonada en la puerta de Guadalatara à 5 de junio de 4600. Madrid 9 de setiembre de 1850. F. J. y G.

PREMATICA

ER QUE SE PROFIBEN COLCADURAS T ADEREZOS DE CASAS DE BRO-CABOS, Y TELAS DE ORU T PLATA T BORDADO, Y SECHURA DE JOYAS DE ORO Y MEZAS DE PLATA, Y SE DA LA FORMA EN ELLA CONTENIDA, Y SE PERMITE TRAER CUELLOS DE OCHAVA CON AL-MIDON, -EN MADRID, EN CASA DE PEDRO MADRIGAL, AÑO M.DC. (LICENCIA Y TAES & 8 DE JUNIO DE 1600.)

Don Folipe etc. etc Sepadas, que deseando proveer y remedias al gran exceso que ha avido y ay en estos nuestros Reynos, assi en las colgaduras y aderezos de casa, como en los doseles, y camas, y sillas de assientos y de mano, y en las guarniciones da noches y literas, y en las Joyas y hechurus dellas, y en las plezas de plata, bufetos, y brasaros, y en otras cosas, que en esta nuestra ley yrán espresadas; ordenamos á los del nuestro Consejn, que confiriesen y platicasen sobre el
que se podia dar, para que cesase el daño que dello ha resultado y
no se gastassen, m consuniessen las haxiendas de nuestros subditos y
naturales en focas superfluas y escesivas, y se ronservassen para emplearlas en fas útiles y necesarias. Y aviendolo hecho con la deliberación que materia tan importante requería, y con nos consultado, fué
atordado, que debiamos mandar, y mandamos por esta nuestra carta,
que queremos que aya fuerza y vigor de ley, como si fuesse hecha y
promulgada en Corles, que desde el día que fuere publicada en esta
nuestra Corta en adelante, y fuera della, en todos estos uuestros Reynos, pasados treynta días, se cumpla, guardo y executa lo siguiente.

Primeramente, que no se puedan hacer en estos nuestros Reynos, aderezos, ni colgaduras algunas de casas, de personas de qualquier estado y calidad que sean, de brocados, ni telas de oro, ni plata, ni bordados dellos, ni de rasos, ó otras qualesquier sedas que tengan oro, ó plata, sino que solamente se puedan hazer de terciopelo, darcascos, rasos, y tafetanes, y de otro qualquier genero de seda, aunque permitimos, que en solas las goleras de las dichas colgaduras se puedan echar

ficerduras de oro, o plata.

tien, que los doseles, y camas que de aqui adelante se hicieren, no puedan ser bordados en los blancos dellos, ni los de las cortinas, ni si cleio de las camas: aunque permitimos, que los dichos doseles y

camas, y cobertores dellas se puedan hazer de brocado, y telas de oro, y plata, y de rasos, ó otras qualesquier sedas que los tengan, y que solas las gorras, y ceneña de los dichos doseles, y camas puedan ser bordados de oro, ó plata, y llevar alamares, y flocaduras dello, y que las sobremesas puedan ser de la misma forma, y calidad que se puedan bazer las camas y doseles; y que assi mismo se puedan hazer almohadas de estrado de telas de oro, ó plata, y de qualquier soda que lo lleve con sayretes de lo mismo, como no tengan bardado alguno.

Ren mandamos, que no se puedan bazer sillas algunas de asiènto, de hocado, ni tela de oro, ni plata hordadas, mi de seda alguna que tenga oro, ó plata, sino que solamente se puedan hazer de terriopelo, ó otra qualquier seda, con que no sean bordadas, y puedan llevar

franjas, y fiecos de oro, o plata.

Iten, mandamos, que las sillas de manos no se puedan hazer de brocado, ni tela de oro, ó plata, ni do seda alguna que lo lleve, ni puedan ser bordados los aforros dellas de cosa alguna, y no se puedan hazer sino de terciopelo, ó damasco, ó otra qualquier seda; y puedan llevar flocaduras, y alamares della, y no de oro, ni plata; y los pilares de las dichas sillas no puedan ser guarnecidos de trencillas de oro, ni de plata, ni de passamanos de seda, ni de tachuelas.

Otro al defendemos, y mandamos, que ningun coche, ni livera se pueda hazer hordado de oro, ni de plata, ni de seda, ni aforcado en brocado, ni tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas, ni brenelllas, ni otra guarnicion alguna de oro, ni de plata, y que solamente se puedan hazer de terciopelo, o otro qualquier





(Detalles de capiteles.)

gónero de seda, y guarnecidos con franjas y tronzas, y otra qualquier cosa de lo mismo, y que puodan llevar la clavazon dorada. Y assi mismo mandamos, que las cubiertes do los dichos corbes y literas, uo puedan ser de seda alguna, ni las guarniciones do los caballos de coche y machos de litera, puedan ser guarnecidos della.

Iten, mandamos, que desde el dia de la promulgación desta nuestra ley en adelante, no se puedan hazer en estos nuestros Reynos, ni meter en ellos aspicería alguna que lleve oro, ó plata. Y declaramos, que todo lo que de suso tenemos prohibido llevar oro, o plata, se en-

tienda ausi lino, nomo falso.

Otro si mandamos, que de aqui adelante no se puedan hacer, ni hagan en estos nuestros Roynos, ni traer de fuera delfos joyas algunas de ete que tengan relieves, ni esmaltes, ni puntas con perlas, ni puedras, ni joveles, ni brincos que las lleven ni que tengan esmaltes, un relieves; y que solo puedan llevar los joyeles y brincos una piedra. con sus pendientes de periss, aunque permitimos, que las mujeres puedan traer libremente qualesquier hilos, y surtas dellas, y que se puecan haze: collares y cinturas, y otras qualesquier joyas para mugeres, que lleven perlas y piedras, con que cada pieza dellas nu pueda llevar cias que sola una piedra, ni ser de solos diamantes, sino que ayan de llevar à la mouns atras tantas piedres de diferente calidad, à perlas como llevaren de diamantes: pero que solas las bronchas mayores que ha de tener cada cintura, ó collar al remate dellos, pueda llevar mas perles, à piedras, con que sean de la calidad dicha, y las entre piezas de las dichas cintas y collares puedan llevar cada tres perlas: y que , as mogeres y hundres quedan traer sortijas con las piedras , y perlas

que quisieren, y los hombres bolones con esmaite. Y lus mugeres puedan assi mismo traer bolones con perlas, como no exceda de tres en rada uno.

Otro si permitimos, que los hombres puedan traer cadenas. Y ciutillos de piezas de oro, y aderezos de camafeos, y hilos de perlas en las gorras, y sombreros con que declaramos que esta mustra ley no ha de comprobender los ciutillos de gorras y sombreros que estavieren fechos antes de la promuigación della, porque aquellos se podrán traer libremente, registrándolos en la forma que de yusa yrá declarada.

Iten, que no sa puedan hazer piezas algunas de oro, ni de plata, ni de otro metal con relieves, ni personajas, ni pueda ser dorada alguna dellas en todo, ni en parte, excepto las que se hizieren para berer, con que no puedan passar de peso de tres marcos; y que toda la demas plata que se hiziere y labrase sea llana y blanca, sin dorado alguno, conque esta no se entienda en las que se hizieren para el servicio del culto divino, como Cruzes. Calizes, incensarios, Rallearios, Navetas, y Atriles, y otras qualesquier piezas y guarancion de Missales, y hronches, y chiaperia en los ornamentos, porque todo esto, y qualquier otra com se podrá hazer libremente para el dicho sevicio de qualquier hecoma y dorado, sin pena alguna, con qualquier genero de piedras y perlas: porque nuestra intencion y voluntad es, que la prohibición deste capitulo, ni atra desta nuestra ley comprohenda cora alguna de las que se hizieren para el servicio del culto divino, porque se podría bazer de qualquier calidad y brehora, libromente y sin pena alguna.

Iten, mandamos que de aquí adelante no se pueda labrar en estos nuesiros Reynos, brasero, ni bufete alguno de plata, ni niuguna luchure que sez: pero permitimos, que se puedan hazer braserillos de 1

hasta quatro marcos de plata y no mas.

Itea, permitimos qualesquier sillones de plata, con que los que de aqui adelante se hicieren , ayan de ser lisos sin relieves, sin personaes, ni otra labor, ni guarvicion alguna, sino llanos, con sola una moldura à los cantones. Y que las gualdrapas y guarmiciones assi mismismo dellos, puedan llevar chapería de plata, como no sea de personajes, ni relieves. Todo lo cual mandamos se guarde, y cumpla inviolablemente, so pens de ser perdido todo lo que contra la orden susodicha se hiziere, de qualquier valor, genero, y calidad que sea, con que declaramos, que las dichas colgaduras, y todo lo demás de suso referido, cuya hechura hamos prohibido, que estuviere hecho al tiempo de la promulgacion desta nuestra ley, se pueda usar, traer, y gastar sin limitacion de término, hasta que se acabe y venderse, y disponer dello, , aderezando libremente, sín pena alguna, con que no se mude en diferente forma, y especie, sino que quede, y se conserve en la misma, gu que 26 haltare becho al tiempo de la promulgación desta nuestra ley. y con que todo lo que contra el tenor della estuviese hecho, se registre ante las justicias de qualquier Ciudades, Villas y Lugares, destos nuestros Reynos, adonde las hubiese, y ante escribano que dello de fée dentro de seys meses después que fuere publicada en esta nuestra corte, y passados no se reciba el registro en manera alguna: y en caso que se reciba sea de ningun efecto. Y mandamos, que por el registro que dellas se hiziere, los jueces y escribanos no lleven derechos, so pena de velverlos con el quatrotanto para la nuestra Camara. Y mandamos, que qualquier oficial que hiziere cosa alguna de las suso-

dichas, contra la órden y forma de suso declarada, si la hiziere en esta nuestra Corte, incurra en pena de quatro años de destierro dello con las cinco leguas y en veynte mil maravedis; y si en otro qualquier lugar destos nuestros Reynos, sea desterrado del y de su tierra, y junisdicción por el dicho tiempo, é incurra en la dicha pena pecuniaria; y por la segonda vez, sea el destierro y pena doblado; y por la tercera, sea secado á la vergüenza públicamente y desterrado por diez años deslos nuestros Reynos.

Otro si, que ninguna mujer que publicamente fuere mala de su cuerpo, y ganare por ello, pueda andar en coche, ni carroza en esta nuestra Corte, ni en otro algun lugar destos nuestros Reynos, so pena de quatro años de destierro della, con las cinco leguas: y de qualquier alro lugar, y su jurisdicien adonde anduviere en coche, o carroza pur la primera vez, y por la segunda, sea trayda à la vergienza publicamente, y condenada en el dicho destierro.

Iten, que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, pueda ruar en coche alquilado en esta nuestra Corte, el fuera della so pena de pagar el valor del, y de los cavallos, ó otras qua lesquier hestías que lo traxeren.

Hen, que ninguna persona fuera de los Grandes se pueda alumbrar con mas de dos hachas, y que los Grandes puedan traer quatro y no mas so pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hizieren,

Iten, que ninguna persona de qualquier estado y ratidad que sea trayga ni gaste en estos nuestros Reynos hachas de cera blanca, ni se puedan gastar, sino solamente para el servicio del culto divino, so la pena contenida en el capítulo precedente.





(fictalles.)

Iten, que ningun paje que llevaré hacha, poeda llevar con ella espadu, ni daga, ni otra arma ninguna, so pona que siendo de esta Corte sea desterrado della y las cinco leguas por un año, y por el mismo tiempo de cualquier lugar adonde lo traxere, y de su tierra y juridicion, y pierda las armas que traxese, aplicadas conforme à la ley.

Otro ti, mandamos que de aquia adelante en esta nuestra Corte, ni dera della, no se puedan alquilar lacayos, ni otros criados por dias, sino por meses, ó por mas tiempo, so pena de vergüenza pública y de quatro años de destierro desta Corte, y cinco leguas si luere en ella, y de otro qualquier lugar y su juridicion, adonde se escediero de lo en

cale caso prohibido.

Hen, mandanos que se guarde y cumpla lo dispuesto y ordenado por leyes y prematicas destos núestros reinos, su que se prohibió tracreo los cuellos y polaynas de las camisas sueltas, ó assentadas guardicion alguna defranjas, redes ó deshilados, y se mandó, que solamente se pudiesen tracre de olanda, ó otro henze, con una ó dos baynicas hiancas, y no de otro color, sin otra guarnicion alguna, y se ejecuten con todo rigor en los trangvessores, las penas en ellas contenidas, con que como conforme à dichas leyes no se pudieran tracr los dichos cuellos y polaynas, sino solamente de un dozavo de vara en ancho, prodan bacer, y tracr de aqui adelánte un óchavo de vara, y aderezanlos con almidon, o con cualquiera otra cosa, y no se pueda taceder de la dicha medida, mi de lo demás por las dichas leyes prohibido, excepto lo solamente en este capitulo declarado, so las pena y aleros.

Iten, por algunas justas consideraciones deciaramos y mandamos, que sin embargo de que por otras leyes y prematicas destes nuestros Beynos está prohibido traer gualdrapas en cavallos, quartagos, veguas à qualquier otra bestia naballar, sino solamente por término de sels meses, que comenzaban desde principio de Octubre, y se acaban fin de Marzo del año luego siguiente. Los dichos seis meses suan siete, que counencen desde principio del dicho mes de Octubre, y se acaben en fin del mes de Abril; y en este mismo wempo, y no en otro alguno, se puedan traer gualdrapas de terciopelo, sin embargo de lo prohibido por las dichas leyes, que diecon forma á los trajes, y vestidos, con que las dichas guatrira pas de terciopelo no puedan llevar guarnicion alguna sino sola qua faxa, o ribete de seda al cabo della: lo sual se guarde, y cumpia, so pena que excendiendo dello, por la primera vez sea perdido el cavallo, o quartago, o yegua, o bestia cavaltar en que traxeren las dichas gualdrapas, y las guarniciones que llevaren; y assi mismo incurra qualquier transgresor en pena de diez mil maravedis: la cual, y las demás impuestas on todos los capitalos de suso referidos, so re. parten, la tercia parte para la questra Câmara, y la otra para el denunriador, y la otra para el juez que lo sentenciase, y obras pas par yguales pavtes.

Hen, mandanos, se guarde, y cumpla lo proveydo por el capitolo quarenta y ocho de las Cortes de Madrid, del año de pohenta y sepa publicadas el de noventa, y mandado guardar por una prematica, lescha el de noventa y cuntro: por las quales está prohibido, que las mugeres no puedan audar tapadas, so ciertas penas en ellas rontenitas.

Y aest mismo mandamos, se guarde la prematica promulgada co

año sisenta y cinco, que está reducida á lay destos nuceiros Reynos. y mundada guardar por otra premetira del año noventa y quatro, en que está dada la forma en que las personas destos nuestros Reynos puedau traer luto, y un los entierros y cera que se pueda gastar en

ellos, so las penas en las dichas leyes contenidas.

Ojto si mandamos, se guarde y cumpla la prematica por nos fecha y publicada en la villa de Madrid, el año de novemia, y mandada guardar per otra el são do noventa y tres, en que se puso la forma que se habia de guardar en la fábrica y labor de las sedas, y peso que habia de lener cada yara, y se probíbió al texes algunas dellas en estos nuestros Roynos, y la entrada de otras en ellos, que en la dicha prematics particularmente se reficre, porque assi conviene al beneficio

general.

lira, mandamos que se guarde y cumpla la prematica promulgada en Madrid, à diez y ocho de l'ebrero del ano de setenta y cinco, por la qual está mandado en cierlas peoss, que las mojeres que publicamente gaban por sus cuernos, no puedan tener escudero, ni servirse de nuner de me nor edad de quarenta años, ni Hevar a las Iglésias almohada, ul coxin, alfombra, ni tapele, ni traer género alguno de esespulario, ni otro habito do religion, porque aunque la observanoia dello, y de les demás premativas de suco referidas, conviene mucho al servicio de Dios y nuestro, y beneficio público, no se han guardado, ni executado por la reunion que en ello han tenido las justicias. Todo lo qual, y cado cosa, y parte dello, mandames se guarde, y execule irremisiblemente, segun de suso se contiene y declara: lo qual hagan y cumplan todas las justicias destos nuestos Beynos, so pena de priración de sus oficios, en la qual incurra qualquier que en ello fuese remisso, o negligente, o lo disimulare en qualquier manera. Y mandamos à los de nuestro Consejo y Chancillerias que tengan particular cuydado de castigarlos en las residencias que vieren etc. etc. etc. . Dada en S. Lorenzo, a dos dias del mes de Junio, do mil y serscientos alios. Yo el Rey.—El Conde de Miranda etc. D. Luys de Molina y Sa-Iszar, Serreiaria del Roy nuestro Señor etc.

Pregonada en 5 de Junio de 1600

..... nen Madtid delante de palarin y casa Real de su Magestad, y en la puerla de Guadalajara de la dicha villa , donde es el trato y comercio de los mercaderes y encisies, estando presentos los firenciados... alcaldes... y alguanites de casa y corte del Reymuestro Sellor por pregoneros públicos, con trompetas y atabales, etc.

Madrid 15 de Setiembre 1850 J. J.

Creemos que se lecran con interés las eignientes prónicas Tistóricas escritás por el jóren ampilecto de la Escuela Especial D. José Picon, en la ultima espedicion artistica hecha à Salamanca por les alumnos de aquella escuela.

CRONICAS HISTORICAS

DE LOS PRINCIPALES MONUMENTOS Y EDIFICIOS

De Balamunca.

Estas crónicos no prueban talento, sino buens intencion. Su loctura, curiosa en todas y uniena en las mas, aumenta el inferés que espontaneamente inspira la vista de un dibujo. Mis compañeros han frasiadado al papel los monumentos que encierra Salamanca; pere mi propósito ha sido resumir en broves palabras his noticias históricas, los episodios tradicionales, las anécdatas antiguas que répetidas de hoen en hoen llegaron à mis aldos, obligandome à fijar los ojos en editirits vingaron en aparientia. Al bacer su descripcion ha aventurado un ligerismo juicio crilico de ellos , persusaido de que la copia de cualquier edificio antiguo no és un trabajo perfecto si no va acoupañado de una memoria histórico-artisuca,

a estas ordoicas foeran mas largas, radie probablemente se tomaria la molestia de lecrias. El espirito del siglo no solo condena al que habis muche para decir poco, sino que rara vez aplande al que es avero de palabras y prodigo de ideas. Por eso me limito a la simple narracion de los bechos, trando los comentarios al buen jucio del

En la biblioleca de la universidad de Salamanca estan los libros y manuscritos que me han auministrado curioses datos. Ponz. el P. Durado y Gil Gonzalez Dávila, sun los autores que trataron de aquella ciudad. Las principales noticias, muchas inéditas y reunidas con no escaso trabajo, se las debo al señor D. Vicente de Lafuente, catedrático de canones de la misma universicad.

En Francia, donde abundan los novelistas y los poetas dramatinos, bleu pronto servician de asunto algunas de estas trónicas para llenar la escena, ó interesar la alengian pública en los folletines de

un periódico. En España apenas estarán destinadas para ser leidas por una docena de curiosos.

SALAMANGA.

Segun Justino, este ciudad fué lundada después de la guerra de Troya por Teucro, capitan griego, hijo de Telamon, Rey de lajula Salamina en el mar Eubeo. Su forma general es carcular y està fundada sobre tres montes, en las margenes del Tormes. Tiene trece puertas. La principal es la de Zamora. Por ella hizo su entrada trionfal en la poblacion el Emperador Carlos V.

En la épocs de su mayor esplendor llegé à contar, segun dicen, 46 parroquius, 25 conventos de frailes, 25 de monjan, otros tantos seminarios y colegios , dos catedrales y multitud de edificios suntuosos y magnificos. Aseguran lamhien que en su famosa Universidad llegaron à reunirse 15,000 estudiantes. Solo asi se comprende que una poblacion tan triste y solitaria encierre todavia dentro de sus antiquisimas murallas inapreciables tesoros del arte monumental.

Sas bellezas artisticas de primer órden son casi descenocidas, no solo de estranjems, sino de nacionales tambien. En Salamanca existen monumentos de mérito estruordinario, que ni aun han merecido los honores de ser trastados al popel. Antes de abora, aponas estaria grabado su recuerdo sa el a buen de algun curioso o escentrico

En aquella ciudad insigue reposan olvidadas las centras de Fr. Luis de Leon, honra y prez de los escritores españoles. Alli estuvo encerrado dos años por órden del Santo Oficio, para sentarse después en la catedra doude pronunció las celebradas palabras: atlomo deciamos ayer, a Eu Salamanca estan los restos de Juan de la Encina, questro. primer poeta dramatico. Alli predicaron ó escribieron San Vicente. Ferrer, San Juan de Sahagun y Santa Teresa de Jesus. En sus citedrus tomaron asiento ol cardenal Pedro de Luna, que llegó al pontificado con el nombre de Benediction XIII, el padre maestro Alonso de Madrigel (el Tostado), D. Diego Hurtado de Mendora, el marqués de Villena y otra multitud de hombres que honraron à su natria.

Cada calle es en Salamanca no museo de arquitectura . cada casa evoca un recuerdo histórico. Casi desierta en la actualidad, sin industria ni comercio, sin pobladores que le den vida y animación, parece una ciudad de sepulcros. Perdido el visjem en el complicado Dédalo do sus collejuelas tortuosas, estrechas y trazadas sin plan ni concierto, conceutra el pensamiento para contemplar las puertis sombrisa tachonadas de escudos nobilistios, las ventanas partidas de la edad media, y las misteriosas imágenes colocadas detrás de las encrucipalas, como la que nos pinta Espronceda en la ralle del Atand. Es aquella nos cindad de verdadera inspiración para los trovadores y ramanceros,

El que recorre por primera vez aquellos lugares, siente à su pestr trasportada la imaginación à otros tiempos.

Pienza ver agitarso una toos bionea deteña de las espesas celosiaz de un convento ; cree descubrir sobre la alfombra de verba por donde pisa , la hucilà del estudiante que nos traza el autor dei Diablo

Pocas ciudades contarán en su recinto tantos edificios y monumentos notables. Pero al mismo tiempo que la vista se deleita admirando meompayables modelos, siente el corazon un sentimiento daloroso por el completo abandono , por la indiferencia glacial con que se miran aquellas enlosales páginas de nuestra grandeza pasada. Sé ye eser la clave de una hôveda y nadie trata de austituirla. A los pocos años desayarece el edificio que cubria. No bay cuartel para la tropa y 🕾 ceha mano del primer monumento de la ciudad. Los soldados se entretienen en pintar bigotes a las estatuas de un cláustro, cuando no toman por distrucción amputarlas las orejas y parices. Para construir una carretera se rree necesario demoler anticipadamente una parroquia gótica del siglo XII. Véndese un convento de vulor inapreciable en 50,000 cs., y a los poros meses es derribado por el dueño para aprovechar los materiales de construccion. Es preciso restaurar un cuadro original de Rivera : cierto aficionado, oficial de sillero, se encarga de esta obra benemérita, y embaduros con betun de botas ol preciosa lienzo.

Estas escasas lineas darán idea del aprecio que tienen entre nosptros las glorias nacionales. Formen les lectures les comentarles, porque la indignación y la vergüenza impiden hacerlos al que escribe

estos rengiones.

nificos.

Como consecuencia natural de este vandalismo, no se ven por Salamanca mas que iglesias destruídas, morallas runcsas, escombros y tumbas protinadas. Con los despojos de los grandes edificios constrúyense casas mezquinas de raquitico esterior.

Lord Wellington, despues de la batalla de Arapiles, sittó el convento de San Vicente, donde se habia fortificado un destacamento de franceses. Aquel accidente produjo la ruina de coatro conventos magLos trificios notables de Salamanos partenecen en general à tros épocas. Los fijantinos del siglo XI al XII; los de la transicion del gólico al plateresco de 4800 en adelante, y los greco-romanos de Vignola, desde el siglo XVII hasta nuestros dias. Estos últimos tienen por la comen escaso mérito. Además hay algunos restos de construcciones romanas y muy leves vestigios del árabe.

Inful es clamar por la restauración de tantos edificios ruinnoses. El presupuesto español tan solo consagra la suma de 50,000 reales para conservar los monumentos históricos de puestro suelo.

CASA DE DOÑA MARÍA LA BRAVA.

ORIGEN DE LOS BANDOS.

Cuenta la tradición que hácia el año de 1440 vivia en Salamanca una noble señora llamada Doña Maria Rodríguez de Mouroy, vinda del bueno y honrado caballero D. Enrique Enriquez Sevilla, señor de Villalva y descendiente del Infante D. Enrique. Tenia dos hijos que sobresalian entre la nobleza del país por su hidalgula y escelentes pren-

des nersonales

Hallindose un dia el mas joven jugando un partido de pelota con etros dos caballeros de su edad Hamados los Manzaños, sobrevino una disputa acalorada, de la cual resultó asesinado á cuchilladas el jóven Monroy. Temiendo los Manzaños la llegada del hermano mayor, que gozaba gran reputacion de vallente y diestro en las armas, se apostaron detrás de la puerta del juego de pelota, y al penetrar el segundo hijo de Doña Maria arremetieron con él, y le mataron alevocamente. Los asestos buyeron por las calles, y no concontrando otro asilo mas á mano, por perseguirlos de cerca la justicia, entraron en casa de Doña Maria que, ignorante del suceso, no titubeó en ocultar á los matadores de sus hijos. Después de salir los alguaciles del edificio llegaron mensajeros é contar á la madre la horrible desgracia. Doña Maria de Monroy, lejos de inmutarse ui dar la menor señal de desconsuelo, mandó ensillar sus dos mejores caballos, y dándoselos á los hermanos Manzanos, les vijo: os he librodo de la justicia; procurad libraros de mi.

Aquella misma noche salió de la población Doña Moría, sin' querer dar sepultura à sus bijos, aparentando que se retiraba à Villalba,
pueblo de su pertenencia. Beunida fuera de las murallas con 20 hombres armados, escuderos y servidores de su casa, que teuia dispuestos
à prevención, tomó la rula de Portugal, donde se bablan refugiado
los Mauzanos. Haltótos al cabo una noche rerca de Visco en el pueblo
llamado Iglesias, y echando abajo la puerta de su refugio, cortó à
entrambos la cabeza é hizo su entrada triunfal en Salamanca con
aquellos terribles despojos colocados en la punta de dos picas. Al pid
de las sepulturas de sus hijos, que supoaen enterrados en Santo Tomé
à en San Francisco, depositó las cabezas de los sessinos. Desde entonces se conoció à la madre por el nombre de doña Maria la Brava.

Este tragico episodio dió origen a los handos de Salamanca, que diraron mas de 20 años y prodojeron infontos desastres. En la discordía de Manzanos y Monroyes tomaron parte las principales familias de la ciudad, teatro de una guerra intestina sio tregua ni descanso. En último resultado se dividieron las parroquias. Un bando sa llamaba de San Bentro, otro de Santo Tomé. Nadie traspasaba los limites de su distrito sin peligro de la vida. Hoy morfa un Monroy y mañana asesinaban un Manzano. Construyéronse baluarles, torreones y aspilleras en los sitius mas comprometidos. Salamanca era entonces un campamento permanente.

Dicese que la casa de los Enriquez está frente á Santo Tomé, con no solo halcon en su fachada. Doña Maria era feligresa de esta parroquía, y por escrituras antiguas consta que estaba junto á esta iglesia la casa de los Enriquez de Monroy, condes de Canillas.—El marqués de Alventos eventa (Historia del cologio de San Bartolomé, L. I., pág. 147), que en 1766 pertenecia aquella a D. Baltasar Bodriguez du So-

tomayor, caballero de la órdea de Santiago.

Este adificio, si no es un monumento de gran mérito, tiene alta importancia histórica y debe estudiarse como tipo de las antiguas casas nobles de Salamanca. Está tachonado do escudos de armas. Su estilo es el gótico de la tercera época, algo degenerado.

TORRE DEL CLAVEL.

Fué construida en la época de los bandos de Salamanca, como otros vários torreones que se enquentran en algunos edificios prinvipales de la ciudad. El nombre de Torre del clavel es corrompido; se llamaba Torre del clavero, por báberla construido D. Francisco Sotomayor, clavero de la órden de Alcántara. Este torreon formaba parte de la casa de los Sotomáyoros, señores do Baños, que estaba en la calle del Consaelo, parroquia de San Justo.

Diren que alli estuvieron presos los asesinos de la célebre Doña

loés de Castro.

Además del torreon que hay junto al patació do Abraules, territo al del Clavel, existen otros varios de la misma época. En la patrobula de Santa Eulalia està la casa solarioga de los Castillos, señores de Fermosella, llamada de las Cuatro Torres, las cuales fuéron demolidas à mediados del siglo pasado. En la calle de Herreros construyo tambien un torreon durante los bandos, el licenciado Anton Nuñez de Caudad-Rodrigo, señor de Terrados, con arco y puente levadizo y en comunicación con sus casas que se innloyeron en el convento de San Antonio el Real.

De todos estos edificios el que mejor aspecto presenta y se halla en buen estado, es el del Clavel, medido y copiado durante la espedicion. Su esterior recuerda los lieurpos del feudalismo. Es un prisma octógono coronado por ocho tambores adheridos en la parte superior de las caras.

Lucius, Accius, Rebur, Rucier, an XVI. H. S. E. P. T. T. V. Accius, Rebur, Rusei. A (Ra, Clara, Priniquo. Pio F. U.

CASA DE SANTA TENESA.

Se da este nombre 4 la casa que fué de los Oválles, señores de la Puebla de Escalorilla. A ella vino Santa Teresa de Jesus en 1571 con el objeto de hacer algunas fundaciones. La santa padeció en este edificio grandes trabajos, como refiere ella misma en el capitulo 18 y 19 de aus obras.

Todavia se enseña la alcoba donde dormia la santa.

Posteriormente se trasladaron las monjas alli reclusas à una casa que las vendio un tel Pedro de la Vanda.

La casa de Santa Teresa nada tiene notable bajo el aspecto artislico, mas que las enormes dovelas del arco de entrada, características de los culficios caballocescos y nobilitarios que pueblan la ciudad.

CASA DE MALDUNADO EL CONUNERO.

Entre la multitud de Maldonados que había en Salamanca és muy dificil averiguar à cual de las ramas pertenceis Francisco Maldonado, jefe de los comuneros de Salamanca, decapitado en Villalar. Diez familias de Maldonados existieron en la ciudad, que se distinguian por los pueblos de sus respectivos señorios, á saher: el Maderal. Borbalos, Expino de Arctilo, Alden Tejada, Barregas, Carrascolino, Porquierizos, Castellanos, Tanejo y Amatas. Si constara de cual de estas familiasers el comunero, sería moy facil averiguar su casa colanega. Parece probable que se demolica despues de la derrota de Villalar, tanto mas, cuanto que los romuneros babían destroido várias casas de nobles. Casi todas las casas de los Maldonados estaban en la parroquia de San Bemto é sus inmediaciones, y es fácil conocerias por las einco lises.

Designase como de Maldonado el comunero una casa que está actualmente frente à las ruluss del convento de San Agustin. En su fachada no existen las cinco lises y tampoco hay noticia alguna de que
hubiera por allí casa solariega de aquello familia, mas que la de los
Abarcas Moldonados, señores do Villarguardo.—El editicio de que se
trata pertenece al tránsito del gótico al renacimiento, y no deja de ser
notable por la gracia dal conjunto.—Es parecido à la casa de coña
Maria la Brava.

CASA DE LOS BANDOS.

Las fervorosas y elocuentes exhortaciones del virtuoso San Juau de Sahagun, hijo de esta ciudad, donde reposan sus cenizas, ronsiguieron por fin poner término à los terribles bandos de Salamanca, que duraron mas de venute años. Elocitióse una gran rounico para lirmar las capitulaciones en una casa situada al final de la calle de San Pablo, comprumetiendose en ella los principales jefes y fautores à no levantar gente ni fortificar sus casas.

En memoria de este grato suceso se puso una inscripcion que aun se tes en las grandes dovelas que forman el arco do la puerta princi-

pal. Dice asi:

alra odium general concordia nutrit amorem.

El aspecto del edificio es vulgar y no tiene mas importancia que la historia. (Continuara.)

la miña siu cubazon.

DALABA

Era una noche callada, Sin estrellas y sin lona, En que al misterio se aduna A la negra oscuridad.

Noche de tristura y duelo, En que al compás de la lira; El triste amador suspira Desdenes de su beldad. Entre las opacas nieblas Feudal castillo se via, Y al pié de una celosia Un infeliz trovador Daba de este modo al viento La queja del alma herida, Que no comprende la vida Sin la dicha del amor. «Escucha, señora mia, Los sentidos pensamientos, Que en amorosos acentos Te envia mi corazon. Dirigeme compasiva Una mirada siquiera, Que calme mi angustia fiera, Que termine mi afficcion. Do tú no estás, vida mia, No dan aromas las flores, El sol pierde sus fulgores Y las aves su cantar; Oh! qué dicha tan inmensa Si en pago à mi amor ardiente, Los ensueños de mi mente Llegases á realizar. Junto á ti , ¿ qué fuera el tiempo ? Besando tus labios rojos, Bebiendo amor en tus ojos, Conturbada la razon, Seria un instante breve, Un ensueño venturoso, Que pasara presuroso Cual rápida exhalacion. Pero, ingrata, tú no atiendes La queja del amor mio, Y premias con el desvío Esta ardorosa pasion. ¡ Maldita la suerte mia-Que me hizo loco adorarte, Y ora no puedo olvidarte, Hermosa sin corazon la De este modo se quejaba El trovador apenado, Mientras que su dueño amado, Al escuchar la cancion, Con sonrisa indiferente

Luis VIDART.

Segovia, 1853.

EL TOPO Y OTROS ANIMALES.

Plegó el labio purpurino:

¡ Ay del que halla en su camino A un ángel sin corazon !

> Ciertos animalillos, todos de cuatro piés, á la gallina ciega jugaban una vez. Un perrillo, una zorra y un raton, que son tres; una ardilla , una liebre y un mono , que son seis. Este á todos vendaba los ojos, como que es el que mejor se sabe de las manos valer. Oyó un topo la bulla, y dijo: pues pardiez, que voy allá, y en rueda me he de meter tambien. Pidió que le admitiesen; v el mono muy cortés se lo otorgó (sin duda

para hacer burla de él).

El topo á cada paso daba veinte traspiés, porque tiene los ojos cubiertos de una piel.

Y á la primera vuelta, como era de creer, facilísimamente pillan á su merced.

De ser gallina ciega le tocaba la vez; ¿ y quién mejor podía hacer este papel?

Pero él con disimulo,

Pero él con disimulo, por el bien parecer, dijo al mono: ¿ que hacemos? Vaya, ¿ me venda usted?

Si el que es ciego y lo sabe aparenta que ve, quien sabe que es idiota, ¿ confesará que lo es?

VILLANESCA.

Cuando sale mi Curra con su vestido nuevo, desempedrando calles un domingo á paseo.

Me parece en lo airosa un místico velero, con el favor en popa surcando en el estrecho.

Bien haya Andalucia, que en su salado seno mas que el Occéano naves mantiene tales cuerpos.

Viva el de mi Currilla y su airoso manejo, que en desplegando velas y escota á todo viento,

No le puede dar caza ni un bergantin crucero: ¡ojalá à mis rivales, si la persiguen necios,

Bandera de pirata les arbole al momento, y despues en mis brazos recale á tomar puerto!

JUAN GALVEZ PEREZ.

en on aleum.

¡Triste es la voz del vagaroso viento Que suspira las ramas al cruzar!
Pero aun mas dolorido es el lamento Del corazon que vive sin amar.
La noche sin estrellas brilladoras, Cubierta de su fúnebre crespon, Tiene mas luz que las menguadas horas Del que perdió la fé del corazon.
¡El amor y la fé!; Sueños hermosos! No abandoneis jamás al trovador, Y sus cantos serán tan armoniosos Cual la queja de amante ruiseñor.

LUIS VIDART.

Madrid 22 de abril de 1854.

CUESTIONES ANAGRAMÁTICAS.

1.º Tirabeque.

2.º Lila.

3.º Nabucodonosog.

4.º Holandilla.

5.º Aya.

birector y propietario. D. Angel Fernandez de los Rios-

Madrid -Imp. del Schananio i Internacion, de cargo de D. G. Albambr.